

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-155/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/54/2017, en el cual declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el citado instituto político contra de las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura estatal, por el uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en la entidad federativa señalada.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El siete de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional¹ promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/54/2017**.

2. Turno. El día ocho siguiente la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Terceras interesadas. En escritos recibidos por la autoridad responsable el once de mayo anterior, las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García comparecieron como tercero interesadas al juicio.

4. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación promovido y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en lo sucesivo, Consejo del Instituto Electoral Local).

CONSIDERANDO:**I. Competencia.**

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, numeral 1; 83, numeral 1, inciso a), fracción I; 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado contra dos diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura en esa entidad, por el uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral 2016-2017 en esa entidad federativa.

² En adelante, Ley General de Medios.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección estatal a gobernador, la Sala Superior debe conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa invocada.

II. Requisitos generales de procedencia.

Los requisitos generales para la procedencia del juicio de revisión constitucional se tienen por colmados, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que con estos se causan al actor y los preceptos presuntamente violados; y finalmente, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la

sentencia impugnada al órgano jurisdiccional local, lo que ocurrió el miércoles tres de mayo del año en curso³.

Es de destacar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados hábiles para hacer el cómputo relativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 1, de la invocada Ley General de Medios, por tanto, el término para impugnarla culminó, el domingo siete de mayo en que se presentó la demanda.

c. Legitimación. El requisito está satisfecho, porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante; y el citado ente político se encuentra participando en el proceso electoral local referido.

d. Personería. El requisito se surte en razón de que el partido político actor presentó la demanda, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México, autoridad instructora del procedimiento sancionador de origen; personería acreditada en el expediente, al ser

³ Así lo reconoce el partido político promovente en la demanda y se corrobora con las constancias de notificación personal que obran a fojas ciento sesenta y dos, y ciento sesenta y tres del expediente único accesorio.

reconocida por la autoridad responsable al rendir informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque la sentencia combatida fue dictada por Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, contra diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Estado de México, y consideró inexistente la violación objeto de la denuncia, razón por la cual, el actor está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal.

f. Definitividad. También se acredita el requisito en cuestión, porque en la normativa aplicable no se regula algún medio de impugnación que se deba promover o interponer previamente para combatir la sentencia reclamada.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedencia, estos⁴ se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

III. Requisitos especiales de procedencia

a. Actos definitivos y firmes.

⁴ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El requisito se satisface, porque contra la sentencia impugnada no está previsto que se promueva o interponga previamente a la demanda del juicio federal, algún medio de impugnación regulado en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el fallo impugnado⁵.

b. Violación de algún precepto de la Constitución.

Se cumple también con este requisito, toda vez que en la demanda se aduce la transgresión a lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, y 134, párrafos primero, séptimo y octavo, del señalado ordenamiento, debiéndose entender este requisito en sentido formal, esto es, como de procedencia y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de lo planteado en el juicio⁶.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"⁷

c. Violación determinante.

Dicho requisito se encuentra cubierto, en razón de que los hechos denunciados están vinculados con el proceso electoral local 2016-2017, que se desarrolla en el Estado de México; por tanto, de asistir razón al actor, llevaría a revocar la sentencia controvertida para sancionar conductas que podrían alterar y repercutir en el citado proceso electoral, en el cual se renovará el cargo de Gobernador del Estado.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la Jurisprudencia 12/2008, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".⁸

d. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

⁷ Publicada a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁸ Publicada a fojas 701 y 702, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

También se cumple el requisito, en tanto que de acogerse la pretensión del demandante sería plenamente viable jurídica y materialmente efectuar cualquier modificación a la sentencia impugnada dentro de los plazos electorales.⁹

IV. Terceras interesadas.

a. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral procede tener como terceras interesadas a las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, al comparecer con esa calidad y tratarse de las ciudadanas contra quien se presentó la denuncia original, que dio lugar a la formación del expediente PES/54/2017.

b. Interés jurídico. Las promoventes María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García tienen interés jurídico para comparecer como terceras interesadas, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios, porque pretenden que se declaren infundados los motivos de agravio que el partido político actor propone en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

⁹ Artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios.

c. Legitimación. Las Diputadas mencionadas tienen legitimación para comparecer como terceras interesadas, dada su calidad de probables infractoras en la queja origen de la resolución controvertida.

d. Oportunidad. Los escritos de las terceras interesadas en cita, se presentaron ante la responsable a las diez horas con nueve minutos y a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, del once de mayo anterior, respectivamente, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1 inciso b) y 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación del medio de impugnación al que comparecen transcurrió de las trece horas del ocho de mayo a las trece horas del once inmediato.

V. Causales de improcedencia.

Las partes en el juicio se abstienen de plantear que se actualice en el caso alguna de las hipótesis de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte que proceda desechar el medio de impugnación, por alguna de las causas previstas en la ley.

VI. Hechos relevantes relacionados con la impugnación.

a. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja contra las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Estado de México, por supuestos actos que, desde su perspectiva, **implicaron el uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.**

b. Admisión de la queja. Previa investigación, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja del procedimiento especial sancionador instado por el Partido Acción Nacional y ordenó emplazar a las implicadas.

c. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia indicada, finalizada la misma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral local para resolución.

d. Radicación y cierre de instrucción. Recibidas las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México, el

uno de mayo se radicó e integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, clave **PES/54/2017** y, al considerar debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

e. Acto reclamado. El tres de mayo del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México **declaró inexistente la violación objeto de la denuncia** atribuida a las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la entidad.

VII. Estudio de fondo.

a. Síntesis de los agravios.

El demandante plantea la materia de su impugnación a partir de los disensos siguientes:

1. Ilegalidad y falta de exhaustividad

Para explicar este punto, el partido político enjuiciante asegura que el tribunal responsable desplegó una indebida metodología en su actuación porque omitió atender que el planteamiento

esencial de su denuncia radicaba en el uso indebido de recursos públicos mediante la entrega de material para construcción a cambio de “vales” con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Refiere el instituto político que eso resultaba determinante, en razón de que las diputadas realizaron la difusión y promoción del partido político.

Expresa que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable desatendió la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos establecidos en el escrito inicial de queja, así como los elementos que forman parte integrante de dicho expediente.

En concreto, el demandante aduce que el punto a debate en la queja fue determinar si las diputadas mencionadas, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del Estado de México, violaron los principios reconocidos por el artículo 134 de la Constitución Política, por la entrega del citado material para construcción, lo que desde su perspectiva, implicaría el uso indebido de recursos económicos del Estado, para lo cual, también debió considerarse la distribución y entrega de la revista “*Expresión ES*”, editada por el Comité Directivo Estatal del ente político

mencionado, en periodo de intercampaña en el proceso electoral 2016-2017 que se desarrolla en la entidad.

2. Incongruencia de la resolución impugnada

El partido político actor alega que la sentencia reclamada es contraria a la legalidad y resulta incongruente en el capítulo denominado “Acreditación” de los hechos denunciados, porque la autoridad responsable no analizó debidamente si quedaron demostrados los hechos objeto de la denuncia y en virtud de ello, concluyó que las probables infractoras, al entregar los materiales de construcción, lo hicieron con base en un programa social, sin evidenciarse que lo utilizaron para fines distintos.

Para el demandante, el Tribunal responsable pasó por alto que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política, en esencia, dispone que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, el partido político enjuiciante sostiene que el órgano jurisdiccional desatendió que tal disposición tutela el

principio de imparcialidad, del que deriva un correcto manejo de los recursos públicos y un despliegue adecuado de los programas sociales, lo que no se analizó en el caso.

El demandante alega que el precepto constitucional señalado se reglamenta en la Ley Electoral, al considerar como infracciones de las autoridades y servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, la contravención al principio de imparcialidad, cuando su conducta afecte la equidad en la contienda entre aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, así como la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De esta forma, para el actor, la responsable se aparta de la legalidad, al omitir tener por comprobado el uso indebido de recursos públicos por las diputadas denunciadas, a la luz de todos los elementos aportados al procedimiento, sobre todo, el acta circunstanciada 494, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en su función de Oficialía Electoral, en la que se señala que las implicadas hicieron entrega de diez toneladas de cemento “Cruz El Arenal”, y de tres toneladas de cemento “El Cerrito”, anunciándola en cartulinas con el escudo de la Legislatura del Estado de México y el emblema del PRI.

La ilegalidad del proceder de la responsable, según el partido político actor, consiste en que de manera ilegal pretende justificar la inclusión del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en el “vale”, a cambio del cual se llevó a cabo la entrega del cemento, al señalar que también se incluyó el escudo de la LIX Legislatura y la leyenda “Diputados Locales-Estado de México”, en lo relativo a María de Lourdes Montiel Paredes, y la diversa frase “Diputación Local-Distrito XVI-Ixtlahuaca”, con relación a Leticia Mejía García.

En cuanto a este punto, el actor insiste como causa de inconformidad, en que resultaba innecesario que las diputadas involucradas distinguieran el partido político al que pertenecen en los “vales” señalados, y que tampoco debieron repartir la Revista del partido político, porque su contenido se puede catalogar como propaganda electoral, al publicitar principalmente a Alfredo del Mazo Maza, candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, además de difundir los supuestos logros de las autoridades emanadas de ese ente partidista.

Lo anterior, reconoce el enjuiciante, porque aun cuando se desarrolló la entrega del material aludido en periodo permitido por la Ley para operar programas sociales, esto no faculta a las

autoridades de cualquier nivel a operarlos a efecto de hacer reparto de propaganda electoral o promocionar a algún partido o candidato, como sucedió en el caso.

b. Consideraciones previas al análisis de los agravios.

La lectura de la demanda evidencia que la **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, se sancione conforme a Derecho a las diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del Estado de México, porque desde su perspectiva, se realizó un uso indebido de recursos públicos en el marco del actual proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

El partido político sustenta su causa de pedir, en que esas funcionarias vulneraron el deber de neutralidad o imparcialidad que el marco jurídico electoral impone a los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electivo, particularmente, en el periodo de intercampaña.

Tal afirmación la sustenta el demandante en que entregaron material para construcción a cambio de vales con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, además de repartir la revista “Expresión ES”, editada por el Comité Directivo Estatal

del ente político mencionado, porque desde su enfoque, a través de esos medios hicieron promoción y difusión del ente político y de su candidato a la gubernatura del Estado, aprovechando la ejecución de un programa de desarrollo social, con lo que afirma, se vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal.

c. Consideraciones del tribunal responsable.

Antes de analizar los motivos de disenso, se estima pertinente resumir las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Local para determinar la **inexistencia del objeto de la denuncia formulada**.

- Estableció que señalados los hechos materia de denuncia y los razonamientos expresados en las respectivas contestaciones de las denunciadas, el punto de contienda sobre el que versaría su estudio, consistiría en determinar si las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Estado de México violaron los principios del artículo 134 de la Constitución Política, por el uso indebido de recursos públicos al realizar la entrega de materiales para construcción (cemento), producto de recursos económicos del Estado, así como por la distribución de la revista

"Expresión ES" editada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, durante el periodo de intercampaña en el marco del proceso electoral.

- Procedió después, por razón de método, a dilucidar los puntos siguientes: **a)** si los hechos motivo de las quejas estaban acreditados; **b)** si los mismos podían constituir infracciones a la normatividad electoral; y finalmente, **c)** si se acreditó la responsabilidad de las probables infractoras; para que en su caso, fuera factible proceder a la calificación de la falta para individualizar la sanción.
- Con base en los informes rendidos por las Diputadas Leticia Mejía García y María de Lourdes Montiel Paredes, así como del acta circunstanciada 494 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que en efecto, se verificó la entrega de materiales de construcción, durante el periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete y que dicha actividad se verificó con el objeto de *realizar diversas obras comunitarias*.
- Particularmente, en ese análisis de orden fáctico, tuvo por acreditado que la legisladora Leticia Mejía García realizó

dicha entrega de materiales de construcción a distintas comunidades de los municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán y la diputada María del Lourdes Montiel Paredes en Huehuetoca, Villa del Carbón y Coyotepec, durante un periodo comprendido del seis de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete; esto es, que dichas entregas cubrieron los días veinte y veintiuno del propio año -fechas precisadas por el denunciante-.

- Respecto de la diputada Leticia Mejía García, se tuvo por acreditado el hecho de la entrega de materiales para construcción, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en las comunidades de San José del Río, San Pablo de los Remedios, San Antonio de los Remedios, Jalpa de Dolores y Ejido 20 de noviembre, todos en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.
- Por otro lado, en lo tocante a la diputada María de Lourdes Montiel Paredes, se tuvo por acreditado que los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete entregó materiales de construcción en el Barrio Santiago Coyotepec y el Cerrito, Villa del Carbón y Cruz del Arenal.
- Explicó después la responsable, que el mandato fundamental consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, fundamentalmente, para que dicha aplicación no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Resaltó después que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, los programas sociales deben suspenderse durante los treinta días anteriores a la jornada electoral con excepción a los relativos a servicios educativos y de salud, o los necesarios para la protección civil en casos de emergencia.
- Señaló que lo anterior era así, debido a que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas así como aquellas referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan las autoridades estatales y municipales en los respectivos ámbitos de aplicación.
- Con base en las contestaciones expresadas durante el procedimiento de las legisladoras, la responsable abordó el estudio de diversas disposiciones legales y programáticas aplicables en el orden local del Estado de

México: Los artículos 3, fracciones III y IX de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México; 11 de los Planes y Programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social así como 23 párrafo octavo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2017.

- A partir de esta última disposición reseñó que se aprobó un *Programa de Apoyo a la Comunidad que es ejercido por los legisladores*.
- En ese sentido, expuso que de conformidad con el presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de México en 2017 el importe del Programa de Apoyo a la comunidad que ejercen los legisladores incluye \$ 187,500,000.00 -ciento ochenta y siete millones quinientos mil pesos- y se orienta a la atención de las demandas ciudadanas mediante la entrega de apoyos en materiales diversos, el cual, se sujeta a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de México.
- A su vez, indicó la responsable, con relación a los citados Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo de la Comunidad que **es**

un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

- En este sentido, consideró que las probables infractoras, al entregar los materiales para construcción a efecto de llevar a cabo diversas obras en comunidades del Estado de México, lo hicieron apegadas a los citados lineamientos elaborados por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, dado que dicha disposición permite a los legisladores locales gestionar a efecto de que diversas comunidades, personas, grupos sociales o dependencias les sean otorgados apoyos como suministro de bienes materiales y de servicios para la construcción para el desarrollo de infraestructura de acuerdo al presupuesto de egresos correspondiente al año de que se trate.
- Refirió que de autos no se podía desprender que el programa social citado fuera utilizado para fines distintos al desarrollo social, al no haberse entregado el material de

construcción a personas en lo individual, sino a colectividades.

- Igualmente, destacó que no existían indicios de que se hubiera condicionado la entrega de los materiales de construcción para favorecer a algún candidato en el proceso electoral en la entidad.
- Así, expuso que las imágenes y descripciones del Acta Circunstanciada 494, de la Oficialía Electoral en la que se advierten diversas imágenes y fotografías, concatenadas a los informes rendidos por las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, y al contenido de los *Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad*, generaban la convicción válida de que con base en el referido programa social, las Diputadas mencionadas hicieron las entregas del material para construcción, en concreto cemento en las comunidades y en las fechas precisadas.
- Señaló que lo anterior ocurrió con base en las atribuciones que como legisladoras tienen las implicadas para gestionar el Programa de Apoyo a la Comunidad, proveniente del Presupuesto de Egresos del Estado de México 2017, y de los Lineamientos para el Ejercicio y

Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, mismos que contemplan la entrega a las comunidades solicitantes de este tipo de materiales.

- En tal virtud, determinó que no asiste razón al denunciante cuando afirma que las denunciadas, mediante los hechos acreditados, contravinieron lo establecido en el artículo 134 constitucional, debido a que la entrega de los citados materiales **tuvo como base un programa social ya presupuestado y se apegó a sus lineamientos de operación, sin que se advirtiera que tal actuar tendió a influir a favorecer a algún partido o candidato en el proceso electoral en curso en la entidad.**
- Agregó el tribunal que no obstaba que en las cartulinas aparecieran distintas imágenes de las fotografías descritas y en el acta aparezca el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ya que aunado al emblema de dicho instituto aparecía el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México, y la leyenda "Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO" -por cuanto hace a la diputada María de Lourdes Montiel Paredes)- y la diversa "Diputación Local Distrito XV Ixtlahuaca" -respecto de la Diputada Leticia Mejía García-.

- Esto, refirió, porque al estar facultados los diputados locales en lo individual o a través de su respectivo grupo parlamentario para operar el Programa de Apoyo a la Comunidad, la sola inclusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en esas cartulinas, no evidenció el uso de los recursos públicos en favor de dicho ente político.
- Por otro lado, señaló que tampoco asiste razón al denunciante al afirmar que además de hacer entrega de los materiales para inducir y coaccionar a la ciudadanía a votar en favor del Partido Revolucionario Institucional, las diputadas denunciadas repartieron y entregaron la revista "Expresión ES", que diseña, edita y publica el Comité Directivo Estatal de ese ente político; esto, en razón de que no existen medios de convicción que acrediten lo alegado en el escrito inicial, ni genera certeza de que las probables infractoras hayan llevado a cabo el reparto y entrega de la señalada revista, debido a que de la única imagen relativa, se aprecia una persona que sostiene un ejemplar de esta publicación, sin desprenderse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese hecho denunciado, aunado a que la referida acta circunstanciada precisó que no se contaban con elementos objetivos que permitieran determinar si las fotografías de este aspecto, fueron obtenidas a partir de

elementos fotográficos superpuestos o se trata de una imagen elaborada en una sola toma.

- A su vez, con relación a lo afirmado en el sentido de que la infracción se cometió durante el periodo de intercampañas, la responsable sostuvo que tal apreciación no es acorde a las normas electorales que aplican en el caso, debido a que de acuerdo al marco legal que regula la operación de los programas de apoyo social, la entrega de beneficios sólo debe suspenderse treinta días previos al de la jornada electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, de tal manera que no existía prueba que permitiera establecer que los materiales objeto de la queja fueron entregados en un periodo prohibido legalmente, sino que de acuerdo a las constancias existentes se realizó en lapso permitido.
- En suma, el tribunal responsable expuso que de los hechos acreditados no se podía desprender la transgresión al principio de imparcialidad, al no existir algún elemento que permitiera establecer que, durante la implementación y ejecución del programa en cuestión, se llevaron a cabo acciones en *pro* o *en contra* de alguno de los partidos políticos o candidatos que participan en el

proceso electoral en la entidad, para así influir en la competencia electoral.

- Por tanto, concluyó el tribunal que resolvía en atención al principio de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador y, en esa medida, dispuso que no se actualizó la infracción a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional.

d. Contestación a los agravios

Los motivos de inconformidad que han sido reseñados con anterioridad devienen **infundados** e **inoperantes** en razón de las consideraciones que se explican enseguida:

Contrario a lo alegado por el demandante, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable analizó de manera integral la queja formulada, sin pasar por alto el estudio del aspecto atinente a que las diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, desplegaron un uso indebido de recursos públicos mediante la entrega de material para construcción a cambio de “vales” con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, el tribunal responsable estableció como punto de debate principal en la queja, la necesidad de determinar si las

diputadas denunciadas, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del Estado de México, violaron los principios reconocidos por el artículo 134 de la Constitución Política, por la entrega del citado material al implicar uso indebido de recursos económicos del Estado, así como por la distribución de la revista *Expresión ES*, editada por el Comité Directivo Estatal del ente político mencionado, en periodo de intercampana en el proceso electoral 2016-2017 que se desarrolla en la entidad.

Es decir, no le asiste razón al partido político actor cuando afirma que la resolución impugnada desatendió lo planteado en la denuncia original, atinente al uso indebido de recursos públicos.

En esencia, el análisis de la autoridad responsable, enfocó todo su estudio a la eventual transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal con las conductas denunciadas, pero precisamente de la valoración que realizó, a través de diversas disposiciones de carácter social, programático y presupuestal, y considerando el caudal probatorio así como los hechos que rodearon la materialización del caso, pudo arribar a la conclusión **de la inexistencia de la infracción atinente al uso indebido de recursos públicos.**

En ese sentido, contrario a lo aducido por el partido político actor, no se advierte que en la resolución impugnada la responsable haya omitido efectuar el estudio de la litis central del asunto, atinente a *la entrega de material de construcción a cambio de vales*, puesto que abordó de manera frontal si el programa social desplegado por las legisladoras se ajustaba o no a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que se hubieran advertido elementos de prueba o datos en la indagatoria de que la entrega de los materiales de construcción se haya desplegado con un fin distinto a la materialización del programa social.

Es preciso reconocer que en el punto 7.2.1 de los lineamientos cuando se precisa sobre la entrega del material se reconoce que la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad emite el vale que describe el material y la cantidad autorizada, el cual es entregado al responsable o solicitante a través del gestor –que es definido por el propio lineamiento como el grupo parlamentario o dependencia del Gobierno Estatal que promueve la atención de las demandas sociales-, empero, dicha disposición en ningún momento permite que la entrega de los bienes desnaturalice el programa social o que este adquiera una connotación más amplia, porque esos vales están inmersos en la operatividad del programa, sin que persigan un fin distinto.

Siendo también relevante que el análisis realizado por el tribunal responsable no se dirigió a estudiar el contenido de esos vales sino de las diversas cartulinas que se obtuvieron del acta 494 circunstanciada 494, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de la Oficialía Electoral en el Estado-.

Así, no es dable advertir que en ese punto, el tribunal responsable hubiera incurrido en una falta de exhaustividad o vulnerado la legalidad en torno a los tópicos planteados en la denuncia.

De ese modo, es inconcuso que no existe incongruencia entre el punto central de la denuncia formulada, atinente a la aducida violación al debido uso de recursos públicos y la inexistencia decretada en la resolución impugnada, que partió del propio análisis planteado en la denuncia.

Por otro lado, también se advierte **infundado** lo alegado en la demanda, en el sentido de que la sentencia reclamada es contraria a la legalidad, particularmente, en el capítulo denominado “Acreditación” de los hechos denunciados, porque según el actor, la autoridad responsable omitió analizar debidamente si tales hechos quedaron demostrados.

En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable, ponderó las diversas pruebas documentales públicas y privadas

ofrecidas por las partes (página 17 de la sentencia reclamada) y de su valoración conjunta, de conformidad con los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral para el Estado, alcanzaron valor probatorio pleno para reconocer el elemento fáctico, consistente en la existencia de las entregas de materiales para construcción en las poblaciones precisadas anteriormente.

Para ello, consideró que de los elementos de convicción, adminiculados a los informes rendidos por las diputadas denunciadas, resultó posible acreditar que en el periodo comprendido -del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete- dichas funcionarias entregaron materiales de construcción con el objetivo de llevar a cabo obras comunitarias.

Las probanzas señaladas, las adminiculó el Tribunal responsable con el contenido del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se hizo constar la entrega de cemento en diversas comunidades del Estado de México.

De tal adminiculación de pruebas, como se ha reseñado, pudo determinarse que el órgano jurisdiccional responsable advirtió que la diputada Leticia Mejía García, entregó materiales de construcción a comunidades de los Municipios de San José del Río, San Pablo de los Remedios, San Antonio de los Remedios, Xalpa de Dolores y Ejido veinte de noviembre, todos del

Municipio de Ixtlahuaca como se relató en la queja, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, de las pruebas señaladas, la autoridad responsable tuvo por comprobado que la diputada María de Lourdes Montiel Paredes, repartió materiales para construcción en el Barrio Santiago, Coyotepec, El Cerrito, Villa del Carbón y Cruz del Arenal, los días veinte y veintiuno de marzo, como se relató en la queja.

Empero, por las razones que expresó la propia autoridad y de la metodología que siguió, pudo establecerse que a pesar de acreditarse los hechos denunciados, estos no representaron la actualización de la infracción objeto de la denuncia, porque no se acreditó la utilización de recursos públicos con fines distintos a los que implica el desarrollo de un programa social; premisa que llevó a la responsable a considerar la inexistencia de las infracciones aducidas.

En esa tesitura también es **infundado** lo alegado en la demanda, en el sentido de que en forma incorrecta el Tribunal responsable concluyó que los hechos acreditados no actualizaron contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política, que en esencia dispone que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del análisis de la sentencia impugnada es dable advertir que el órgano jurisdiccional responsable sí analizó los hechos acreditados y después los contrastó con la normatividad multicitada, para dilucidar si en el caso, había existido una vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los preceptos 261 y 465 del Código Electoral para el Estado de México, que reiteran el contenido de la disposición constitucional indicada para arribar a la conclusión de que no se vulneró ese mandato constitucional y legal en razón de lo siguiente:

El análisis de las manifestaciones de las denunciadas -quienes reconocieron haber llevado a cabo la entrega de los materiales para construcción en las comunidades descritas- sirvió de base para el examen posterior, en el que se pudo concluir que el proceder de las legisladoras, fue acorde y se apoyó en el contenido esencial de los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD; así como en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, concretamente en los artículos 3, fracciones III y IX, además del 11; y la Ley de Presupuestos de Egresos del Gobierno del

Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en específico en el artículo 23, párrafo octavo, todo lo cual, permitió arribar a la conclusión de que el programa correspondiente se despliega al amparo de la normatividad antes referida.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que las probables infractoras, al entregar los materiales mencionados, lo hicieron con base en un programa social, sin que haya podido evidenciarse que lo utilizaron para fines distintos al desarrollo social, en principio, porque dichos materiales fueron entregados a comunidades y no a personas en lo particular, sin contar tampoco con elementos de que se condicionara esa entrega para favorecer a algún candidato dentro del proceso electoral en el Estado de México.

El Tribunal responsable, también estimó en este sentido, que conforme a las pruebas de autos, la entrega de los materiales para construcción se destinó a varias comunidades del Estado de México, en los términos consignados por el programa social referido, sin que el denunciante acreditara que hubiese sido utilizado para fines distintos al desarrollo social.

De esta manera, se estima **infundado** el alegato en que se aduce que con los hechos demostrados se evidenció contravención al principio de imparcialidad, porque ellos no tienen el alcance para demostrar la equidad en la contienda entre aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos,

que se lleva a cabo en el Estado de México, por la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Bajo distinta arista, en cuanto a la valoración de los elementos de convicción aportados y que obraron en el procedimiento de origen, el Tribunal responsable estableció que el material probatorio analizado -de manera destacada el acta circunstanciada 494, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de la Oficialía Electoral en el Estado- adminiculada con los informes de las implicadas y a los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD, generaron la convicción de que la entrega de materiales para construcción denunciada fue acorde con las atribuciones que como legisladoras tienen conferidas para gestionar apoyos a la comunidad, porque la normatividad invocada contempla la entrega de estos a comunidades solicitantes, además de que dicho acto tuvo apoyo en un programa ya presupuestado y conforme a sus lineamientos de operación, circunstancias de las que derivó que el actuar imputado a las diputadas en cita encontró respaldo en la materialización de un programa social previamente aprobado y justificado en el presupuesto de egresos de la entidad federativa.

En distinto orden, también se advierte **infundado** el agravio formulado por el partido político actor, en el sentido de que la

responsable desatendió que en el acta circunstanciada 494, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se buscó justificar la inclusión de un logotipo del Partido Revolucionario Institucional dentro del “Vale” en el cual, las diputadas hicieron entrega del material de construcción.

En diverso motivo de inconformidad, el actor asegura que *la responsable intenta de manera ilegal justificar la existencia del logotipo del Partido Revolucionario Institucional dentro del “VALE” mediante el cual, las diputadas denunciadas hacen entrega del material de construcción, al señalar erróneamente que, aún y cuando en las constancias aparecen en distintas imágenes las cartulinas que contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional, también aparece el escudo de la LIX Legislatura del Estado, así como la leyenda Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO (por cuanto hace a la Diputada María de Lourdes Montiel Paredes) y la leyenda “Diputación local Distrito XV Ixtlahuaca (respecto de la Diputada Leticia Mejía García); ya que contrario a lo razonado por la responsable no era necesario que dichas Diputadas hicieran la distinción del Partido Político al que pertenecen y la responsable reconoce la existencia y publicitación del emblema del Partido Revolucionario Institucional, **con lo que se acredita el uso indebido de los recursos públicos y la aplicación de programas sociales con el objeto de inducir al electorado a favor de dicho Partido Político.***

En relación a este punto, es de señalar que el mencionado agravio deviene **inoperante** por insuficiente, en razón de que su argumentación se dirige a poner de manifiesto la aparente ilegalidad del logotipo del partido político en el referido “vale”, correspondiente a la entrega de materiales de construcción; pero lo cierto es que establece de manera dogmática que con el logotipo se acredita el uso indebido de recursos públicos y la aplicación de programas sociales con el objeto de inducir al electorado a favor de un partido político.

En realidad, su afirmación no actualiza una causa de pedir dado que no revela con claridad las razones por las que considera que *la sola inclusión del emblema en las cartulinas es suficiente para determinar el uso de recursos públicos y su utilización a favor de un partido político*, ni por qué razón, desde su punto de vista, no debiera haberse considerado que también aparecía un *escudo de la LIX Legislatura del Estado*, así como *la leyenda Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO* (por cuanto hace a la *Diputada María de Lourdes Montiel Paredes*) y *la leyenda “Diputación local Distrito XV Ixtlahuaca* (respecto de la *Diputada Leticia Mejía García*); sobre todo que como se vio, la responsable da razones de por qué la inclusión del logo en cuestión no actualiza el uso de recursos públicos a favor de un partido político, afirmaciones que el peticionario sólo plantea de forma vaga e imprecisa.

Al respecto, es de considerar que el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de lo dispuesto en el artículo

23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituye un juicio de estricto derecho, en el cual, la autoridad jurisdiccional carece de la potestad para suplir las deficiencias y omisiones en los conceptos de agravio, dado que de hacerlo se estaría sustituyendo indebidamente en los deberes que corresponden a las partes para efectuar una formulación adecuada de sus puntos de disenso.

Por tanto, si lo argumentado por el accionante no evidencia porqué razón el emblema del partido político es suficiente para acreditar el uso de recursos públicos objeto de la infracción materia de análisis, es patente que dicho agravio resulta sustancialmente **inoperante**.

Finalmente, es también **infundado** el agravio, en el cual, el actor busca explicar que la contravención a la normativa constitucional, se dio a partir de la repartición o distribución de la revista *Expresión ES*, en razón de que su contenido se puede catalogar como propaganda electoral, al publicitar principalmente a Alfredo del Mazo Maza, candidato de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, además de difundir los supuestos logros de las autoridades emanadas de ese ente partidista, porque estos hechos están prohibidos por la Ley.

En cuanto a ese punto, la revisión de las constancias de autos, permite advertir que como lo sostuvo la responsable, en el

ejemplar de la revista citada, correspondiente a febrero de dos mil diecisiete, el cual es el único invocado en la denuncia, solamente se aprecia la imagen de un varón sosteniendo una revista, lo que no puede resultar útil ni servir como elemento determinante para demostrar que las denunciadas hubiesen llevado a cabo el reparto de esa publicación, por no existir en concatenación con ese dato o elemento, algún otro del que se pudieran desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese hecho.

Lo anterior fue abordado y razonado adecuadamente por el Tribunal responsable, al afirmar que con el propio contenido de la referida acta circunstanciada, no fue respaldado con otros elementos objetivos para determinar si la fotografía que refiere al punto en análisis, se obtuvo de una sola toma o de elementos fotográficos superpuestos.

En razón de lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valor lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-155/2017

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular conjunto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por la mayoría, en el juicio indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/54/2017**, en el cual declaró **inexistente** la violación materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra las diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura estatal, por el uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral 2016-2017 actualmente en curso en la entidad federativa señalada, como se explica a continuación.

1. Antecedentes relevantes

1.1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó una queja contra las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Estado de México, por supuestos actos que, desde su perspectiva, implicaron el uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.

1.2. Resolución impugnada. Seguidos los trámites procesales, el tres de mayo del año en curso, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal responsable **declaró inexistente la violación objeto de la denuncia** atribuida a las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de la entidad.

Una de las conclusiones centrales del Tribunal responsable es:

...a partir de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la operación de los programas sociales y partiendo de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, en modo alguno, permite advertir las infracciones que el quejoso atribuye a las denunciadas, ya que de los hechos denunciados no se puede desprender la transgresión al principio de

imparcialidad, al no existir ningún elemento que permita establecer que durante la implementación y ejecución del programa en cuestión, se hallan consumado acciones en pro o en contra de alguno de los partidos políticos o candidatos que participan en el proceso electoral en curso, con la finalidad de influir en la competencia entre los partidos políticos...

- 1.3. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la decisión anterior, el siete de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio, a fin de impugnar dicha sentencia.

2. Posición mayoritaria

La mayoría determinó confirmar la sentencia impugnada al considerar que los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, según sea el caso. La argumentación de la mayoría es, en esencia, la siguiente: Por un lado, la mayoría suscribe una de las premisas centrales del Tribunal responsable consistente en que, ***“a pesar de acreditarse los hechos denunciados, estos no representaron la actualización de la infracción objeto de la denuncia, porque no se acreditó la utilización de recursos públicos con fines distintos a los que implica el desarrollo de un programa social...”***

De igual forma, la resolución mayoritaria sostiene que la entrega de los materiales de construcción a diversas comunidades del Estado de México los días veinte y veintiuno

de marzo del presente año, es decir, durante el período de intercampañas —hecho reconocido por las diputadas denunciadas—no contravino el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se sostiene que el proceder de las legisladoras fue acorde y se apoyó en el contenido esencial de los *LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD*, así como la Ley de Desarrollo Social del Estado y la Ley de Presupuestos de Egresos para el Estado.

Asimismo, la decisión mayoritaria sostiene que el Tribunal responsable estableció que el material probatorio analizado —de manera destacada el acta circunstanciada 494, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de la Oficialía Electoral en el Estado— adminiculada con los informes de las implicadas y con los *LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD*, generaron la convicción de que la entrega de materiales para construcción denunciada fue acorde con las **“atribuciones”** que como legisladoras tienen conferidas para gestionar apoyos a la comunidad, porque la normatividad invocada contempla la entrega de estos a comunidades solicitantes, además de que dicho acto tuvo apoyo en un programa ya presupuestado y conforme a sus lineamientos de operación.

Asimismo, considera inoperante el agravio del recurrente relativo al uso del emblema del Partido Revolucionario Institucional, por no actualizarse una causa de pedir, estimando que en la demanda no se revelan con claridad las razones por las que considera que la sola inclusión del emblema del partido en las cartulinas es suficiente para determinar el uso de recursos públicos y su utilización a favor de un partido político.

3. Razones del disenso

Como se indicó, disentimos de la contestación dada a los agravios hechos valer por el partido recurrente y, por lo tanto, de la decisión de confirmar la sentencia reclamada.

Particularmente, la sentencia de la mayoría es objetable en cuanto a la calificación jurídica de los hechos probados, lo que repercute en la responsabilidad de las diputadas locales denunciadas.

En efecto, la resolución soslaya que en autos existen elementos probatorios que, en nuestro concepto, son suficientes para que se actualice una violación al principio de imparcialidad tutelado en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal,¹⁰ que establece una prohibición absoluta.

¹⁰ “Art. 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

Así, el Anexo del Acta Circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral respectiva (Cuaderno Accesorio Único, a fojas 24-30) contiene diversas fotografías de los actos en que las diputadas locales entregaron los materiales de construcción denunciados, de las que se puede apreciar una cartulina con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, el Tribunal responsable pretende minimizar el valor probatorio de dicha documental, aduciendo la presencia de otros elementos visuales, como el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México y la leyenda “Diputación local Distrito XV”.

En todo caso, una adecuada valoración administrada de los diversos medios probatorios, incluida la declaración de las propias diputadas locales que reconocen haber entregado los materiales de construcción denunciados, permitiría arribar a una conclusión distinta a la que llegaron el Tribunal responsable y la mayoría.

Al respecto, debe tenerse presente que ciertamente durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. [Énfasis añadido]

materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, el artículo 465, fracción III,¹¹ del invocado ordenamiento establece que constituye una infracción de servidoras y servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, si bien la normativa aplicable local establece que el programa de apoyo a la comunidad tiene como objetivo: *“proporcionar, a través de la gestión de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su*

¹¹ “Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:
[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
[...]

*calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense*¹², también se establece que dicho programa **es de “carácter público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”**.¹³

Consecuentemente, consideramos que, en el caso, para la actualización de una violación al principio constitucional de equidad en la competencia electoral, resulta irrelevante que la entrega de los materiales de construcción por las diputadas locales se haya realizado al amparo de un programa social presupuestado, o bien antes de los treinta días anteriores al de la jornada electoral, ya que lo decisivo, de conformidad con la normativa aplicable, es que la entrega de los materiales de construcción a grupos de personas en el Estado de México se realizó en el período de intercampañas en el proceso electoral en curso, con una fin distinto al desarrollo social, esto es, en contravención del principio de imparcialidad.

Al respecto, también debe tenerse presente que esta Sala Superior ha considerado que la entrega de los beneficios no puede ser efectuada en actos masivos o en modalidades que puedan generar un impacto negativo o pongan en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

¹² LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD. POE de 21 de diciembre de 2016. Artículo 2.1.

¹³ LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD. Artículo 2.2

En el caso concreto, se advierte que no se encuentra apegado a dichos principios que las legisladoras hubieran entregado los materiales de construcción en la modalidad y difusión que aconteció, esto es, asistiendo a las localidades, entregando esos materiales directamente a grupos de personas, mostrando solo unas cartulinas y difundiéndolo en redes sociales, en las que en términos generales se indica que se seguían entregando apoyos, sin que en ningún momento se pueda advertir que hubieran manifestado, por cualquier medio, durante su entrega o difusión que el programa resultaba ajeno al Partido Revolucionario Institucional.

Si bien es cierto que los Lineamientos que regulan el programa señalan que las y los legisladores gestionaran éste, la modalidad de entrega realizada por las diputadas locales, en un proceso electoral en curso, dio pie a un fin distinto, ya que no permitió a la ciudadanía receptora conocer a cabalidad que se trataba de un programa social independiente del partido político, y estar en posibilidades de distinguir que, los beneficios que se estaban recibiendo del programa de apoyo a la comunidad tienen un origen distinto al del partido político al que pertenecen las diputadas locales, máxime que el emblema del instituto político fue dado a conocer al entregarse los materiales, a pesar de que los Lineamientos citados señalan que el mismo debe ser ajeno a éste, sin que puede considerarse suficiente el hecho de que aparezcan en las cartulinas otros elementos distintos, como el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México y la leyenda “Diputación local Distrito XV”.

Sirve de apoyo, la tesis LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Las consideraciones anteriores son suficientes para arribar a una conclusión distinta a la posición mayoritaria y, por lo menos, ordenar a la autoridad responsable la realización de nuevas diligencias de investigación para aclarar los puntos que hemos destacado en la presente resolución, a fin de resolver adecuadamente las cuestiones sobre la indebida utilización de programas sociales, en el entendido de que la determinación de la responsabilidad de las diputadas locales denunciadas sería objeto del procedimiento especial sancionador respectivo.

4. . Conclusión

Acorde con las razones expuestas, formulamos el presente voto particular conjunto, ya que discrepamos del sentido de la decisión mayoritaria y de las consideraciones que la sustentan.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**